

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-485/2009.

ACTORA: SANDRA GARCÍA LUNA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: GLORIA
NAXHIELY ESTRADA BAUTISTA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA, DAVID RICARDO JAIME
GONZÁLEZ Y JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, veintidós de julio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, integrado con motivo del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Sandra García Luna, contra la resolución de doce de
mayo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de
Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el
expediente QO/DF/103/2009 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada
por la actora en su escrito de demanda, así como de las
constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El dieciséis de enero de dos mil nueve, durante la celebración del primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la hoy actora solicitó informes sobre su aparente ausencia dentro de la lista de asistencia como Consejera Nacional, acto seguido, le fue notificada la fe de erratas publicada el veinte de noviembre de dos mil ocho, por parte de la Comisión Técnica Electoral del citado instituto político, de la que se desprende que la actora renunció al cargo de Consejera Nacional mediante escrito presentado ante dicho órgano partidista.

b) Contra dicho acto, el mismo doce de febrero de dos mil nueve, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del partido mencionado, recurso de queja mediante el cual impugna la fe de erratas de referencia, aduciendo que ella nunca ha renunciado al cargo partidista de Consejera Nacional.

Dicha queja fue radicada ante la Comisión Nacional de Garantías con el número de expediente QO/DF/103/2009 y resuelta el seis de marzo del año en curso, declarándola improcedente.

c) Contra tal determinación, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-405/2009, y resuelto en sesión de ocho de abril pasado, revocando la resolución reclamada para efectos de que el órgano partidario responsable, de no advertir la actualización

de causal de improcedencia alguna, resolviera el fondo de la cuestión planteada.

d) El diez de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó nueva resolución en el expediente QO/DF/103/2009, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior, declarando de nueva cuenta, la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista intentado por la hoy actora.

e) Inconforme con lo anterior, la actora presentó el escrito que derivó en el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-405/2009, el cual fue resuelto el pasado ocho de mayo, en el sentido de declarar fundado el mismo, ordenando a la citado órgano de justicia partidaria que resolviera conforme a derecho.

f) El doce de mayo siguiente, el citado órgano de justicia partidaria resolvió la queja en cuestión, declarando infundado el recurso de queja interpuesto por la hoy promovente y notificándole la resolución al día siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación de la Comisión Nacional de Garantías, la hoy actora, el diecinueve de mayo del año que transcurre, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente formado con motivo del medio de impugnación promovido por la actora, mismo que contiene, entre otros documentos, la demanda que motiva el presente fallo, la resolución impugnada, el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado rendido por el órgano responsable.

Asimismo, mediante proveído de veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-485/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1800/09, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Requerimiento. Mediante proveído de primero de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación necesaria para el estudio y resolución del presente juicio.

El requerimiento de mérito fue cumplimentado en tiempo y forma por parte del órgano partidario antes citado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio

de impugnación, y al estar debidamente sustanciado el mismo, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de en un juicio en el que se alega la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación a un partido político.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La tercera interesada **Gloria Naxhiely Estrada Bautista**, aduce que el presente juicio es improcedente por ser notoriamente extemporáneo, ya que la actora presentó su escrito de impugnación el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, cuando el término para presentarlo corrió del día catorce al diecisiete del mismo mes y año, toda vez que la actora fue notificada del acto que impugna el día trece de mayo pasado, por lo que el presente juicio deberá desecharse de plano por ser notoriamente extemporáneo.

No ha lugar a acoger la pretensión de la tercera interesada en razón de lo siguiente.

Por principio de cuentas, es necesario tener presente el contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 7.

...

II. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

De la lectura de los anteriores dispositivos legales se advierte, que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable.

A su vez, se establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo

entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

Con base en lo anterior, si bien es cierto que la actora fue notificada de la resolución que en esta instancia impugna el trece de mayo pasado, y presentó el medio de impugnación hasta el día diecinueve siguiente, es decir, seis días después, también lo es que dicha presentación debe considerarse efectuada dentro del plazo otorgado por la ley, o sea dentro de los cuatro días.

Lo anterior, en base a que, aunque actualmente nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral federal para la elección de diputados, lo cierto es que la resolución que se impugna en esta instancia, ninguna relación tiene con el proceso electoral de referencia.

En efecto, en el presente asunto se reclama, fundamentalmente, una violación a un derecho político-electoral de la actora, consistente en la aparente renuncia al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicha situación, no esta vinculada con el proceso electoral federal, por lo que no se pueden considerar todos los días y horas hábiles.

Además, es un hecho conocido que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente no se desarrolla proceso de elección interna en

el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, como se adelantó, no surte efectos el supuesto normativo relativo a que todos los días y horas son hábiles para la presentación de los medios de impugnación, de ahí que no le asista la razón a la de la tercera interesada.

Ahora bien, con base en lo anterior, si la demanda que motiva la presente resolución fue notificada a la actora el miércoles trece de mayo del año en curso, es inconcuso que el plazo para la presentación del mismo corrió del catorce al diecinueve siguientes, pues no deben computarse para este caso, los días dieciséis y diecisiete (sábado y domingo).

Así las cosas, como la demanda se presentó el diecinueve de mayo pasado, se concluye que el medio de impugnación no es extemporáneo.

TERCERO. La resolución reclamada es del tenor siguiente:

"CONSIDERANDO

I. Esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tiene competencia y ejerce jurisdicción para conocer sustanciar y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo señalado por los artículos: 27 numerales 1, 3 y 7 del Estatuto; artículo 7 incisos a) y h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, visibles en el Título Tercero, Capítulo Primero relativo a las Facultades de esta Comisión Nacional; así como lo indicado en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido del Partido de la Revolución Democrática.

II. Que por disposición expresa del párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, el mismo precepto legal en su párrafo segundo refiere que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

III. Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática es decir, las normas Estatuarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo éstos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de estos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos 2 numeral 1, 4 numeral 1 inciso h) y 27 numeral 1 del Estatuto, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa

al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

IV. Que en el escrito de cuenta se señala como acto impugnado la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE LA COMISIÓN TÉCNICA ELECTORAL, del Partido de la Revolución Democrática, y que se expone sustancialmente los siguientes hechos y motivos de agravio:

Esto es así debido a que atendiendo a que la actora pretende controvertir los hechos siguientes:

HECHOS

1.- Que al presentarme al 1er Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de fecha 16 de enero de 2009, no se encontró mi nombre en la lista de Consejeros Nacional toda vez que fui electa al encabezar la planilla 1 del estado de Oaxaca.

2.- Al requerir informes de la omisión de mi nombre en el registro y no permitirme participar en el Consejo, se me proporcionó copia de la Fe de Erratas que se impugna en este escrito y de la cual anexo copia al mismo.

3.- Por lo anterior impugno la fe de erratas toda vez que no contiene escrito de renuncia, ni en ningún momento he renunciado al cargo para el cual se me eligió, ni de manera formal, ni escrita; ni verbal, ni por ningún otro medio electrónico, impreso o cualquier otro.

Una vez expuesto lo anterior, y pasando a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que obra en autos la documentación siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Escrito original de renuncia al cargo de Consejera Nacional suscrita por la C. SANDRA GARCÍA LUNA.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en copia simple de las credenciales de elector de la C. Sandra García Luna y de la

Gloria Naxhiely Estrada Bautista que acompañan el escrito de renuncia.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la Cédula de la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL OCHO.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Dichas pruebas son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales del derecho, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos.

V. Del expediente de cuenta y analizando minuciosamente el agravio esgrimido por la recurrente este órgano jurisdiccional respecto al acto que reclama se aduce resumen lo siguiente:

A).- Del hecho 1, 2 y 3 del escrito de queja manifestado por el recurrente esta instancia nacional deduce que el agravio que le afecta en sus derechos partidarios, es la publicación de la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, POR LA COMISIÓN TÉCNICA ELECTORAL, sobre el cual SE PROCEDIÓ A LA SUSTITUCIÓN, RECORRIÉNDOSE LA LISTA DE LA PLANILLA NÚMERO DE FOLIO 1, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que al existir un escrito de renuncia al cargo de Consejera Nacional de la C. SANDRA GARCÍA LUNA se modificó dicho listado.

Por lo que esta instancia considera que si bien es cierto que en fecha 16 de enero del dos mil dos, SANDRA GARCÍA LUNA, se presentó al 1er Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, y al ser enterada que su nombre no se encontraba en la lista de Consejeros Nacionales y al ser informada de la omisión de su nombre en dicho registro, pues bien es verdad no se permitió participar en dicha sesión, toda vez que ya no era Consejera Nacional, por el cual se le proporcionó copia de la Fe de Erratas, para informársele que sobre su situación de no pertenecer al Consejo Nacional.

Por lo que esta instancia advierte que de las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional Electoral y lo manifestado por la hoy accionante, de que nunca presentó escrito de renuncia a dicho cargo de manera formal, verbal o por cualquier otro medio, lo cierto es que la Comisión Técnica Electoral en su informe justificado, remite original de escrito en que consta la renuncia de SANDRA GARCÍA LUNA al cargo de Consejera Nacional, con firma autógrafa de la actora y que corrobora con la credencial elector que se exhibe para su cotejo, otorgándole valor probatorio pleno, por lo que es evidente que la hoy actora trata de confundir a esta instancia nacional jurisdiccional, manifestando que nunca presentó escrito de renuncia del citado cargo que nos ocupa, y que por cuanto a la manera de serle notificada dicha sustitución de la lista de Consejeros Nacionales, la Comisión Técnica Electoral publicó mediante cedula por estrados e Internet dicha modificación de la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Es necesario señalar que el Reglamento General de Elecciones y Consultas sufrió modificaciones a partir del 15 de diciembre del año dos mil ocho. Motivo por el cual se advierte que la aplicación del precepto legal que se invoca, artículo 20 del Reglamento de la Comisión Técnica Electoral del pasado año, establecía lo siguiente:

El artículo 20 del Reglamento de la Comisión Técnica Electoral anuncia lo siguiente:

Artículo 20.- la Comisión Técnica Electoral deberá notificar al Comité Político Nacional de sus acuerdos y además le propondrá para su validación para que en un plazo máximo de 48 horas los ratifique o rectifique:

- a. Las constancias de mayoría o de asignación en todos los procesos electorales, previa validación por el Comité Político Nacional;
- b. El número de delegados y consejeros a elegir en cada ámbito, conforme al Estatuto;
- c. Los Congresistas, Convencionistas y Consejeros de todos los niveles, que tienen derecho a participar en los procesos electorales de dichas instancias; la Comisión

- Técnica Electoral deberá realizar, en su momento, el registro correspondiente; y
- b. La integración, el número y ubicación de casillas en cada proceso electoral y de consulta;

Por lo que la Comisión Técnica Electoral cuenta con sus áreas para realizar dichas funciones tal como lo establecen los presentes artículos del Reglamento de la Comisión Técnica Electoral.

Artículo 25.- Las funciones del Área Operativa son:

- a. Elaborar y resguardar el Libro Único de Registro de candidatos y/o de precandidatos, debiendo señalar, número de folio, hora de solicitud de registro, nombre completo, teléfonos, firma de quien solicita el registro, elección a la que se postula y nombre completo de quien recibe el registro, levantando el acta circunstanciada correspondiente al inicio y término del periodo;
- b. Realizar el registro de candidatos y/o precandidatos en el plazo definido por la convocatoria emitida, publicando en la página de internet, de manera continua, las solicitudes recibidas;
- c. Publicar por estrados e internet la información del libro de registros con excepción de los datos personales confidenciales a más tardar veinticuatro horas posteriores a la conclusión del periodo de registros;
- d. **Publicar por estrados e internet las subsanaciones que se hayan presentado;**
- e. Elaborar el informe de los registros solicitados y las subsanaciones que se hayan realizado junto con la documentación respectiva, en concordancia con lo publicado, turnándolo al Área Jurídica a efecto de que se elabore el proyecto de resolución;
- f. Diseñar la propaganda institucional, ordenar y supervisar la impresión de la misma, así como la distribución de manera equitativa a cada uno de los candidatos y/o precandidatos, publicando el día y cantidad de entrega de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- g. Organizar los debates y en su caso actos de campaña institucional de los candidatos o precandidatos, a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;

- h. Definir el formato de recepción de los comprobantes de gastos de campaña de los candidatos o precandidatos recibéndolos y publicándolos según el Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- i. Recibir los paquetes electorales armados por el Área de Planeación para su distribución en las casillas, publicando el recibo de entrega-recepción de los mismos;
- j. Distribuir y entregar los paquetes electorales a los funcionarios de casilla, emitiendo un recibo de entrega-recepción, así como enlistar por casilla el nombre, cargo, firma, fecha y hora de quien recibió los paquetes electorales, publicándolo en estrados y/o internet;

- k. Recibir los paquetes electorales, terminada la jornada electoral, bajo el procedimiento establecido en Reglamento General de Elecciones y Consultas; las Delegaciones en el ámbito Estatal publicarán el listado recepción de paquetes que obren en su poder por estrados y/o Internet, a más tardar a las tres horas del la siguiente de la jornada electoral, y el listado final una vez terminada su recepción;
- l. Entregar el expediente de cada una de las casillas al responsable del Área de Planeación, para que proceda a contar los resultados que se consignarán en el acta circunstanciada de resultados preliminares;
- m. Resguardar los paquetes electorales. En caso de decretarse un receso en la recepción de la paquetería electoral, se sellará el lugar en donde se depositen los paquetes en presencia de los representantes acreditados;
- n. Entregar los paquetes electorales al Área Jurídica del Comité Técnico Electoral, previo recibo de entrega-recepción, señalando nombre, cargo, firma, fecha y hora; y
- o. Una vez que el Área Administrativa publique una deficiencia en la entrega de las ministraciones aprobadas, el área de Operativa, tendrá 24 horas para informar al Comité Político Nacional sobre el impacto que tiene en sus funciones, asimismo tendrá 48 horas para publicar dicho Informe.

Artículo 28.- Las funciones del Área de Información son:

- a. **Publicar inmediatamente en la página de internet los documentos que le entreguen para este fin, el resto de las áreas;**
- b. Mantener un control actualizado de las publicaciones que le entreguen las diferentes áreas, con fecha, hora, nombre y firma de entrega-recepción, el control debe estar publicado permanentemente;
- c. Realizar un diseño preliminar de boletas electorales con los criterios que señala el Reglamento General de Elecciones y Consultas, el Cual deberá ser publicado por ésta área de acuerdo al cronograma definitivo;
- d. Publicar en Internet los mecánicos aprobados de las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral, utilizando el blanco y negro, evitando mostrar las medidas de seguridad, de acuerdo al cronograma definitivo;
- e. Apoyar al resto de las áreas en las actividades que involucren el manejo de equipo informático;
- f. Mantener en óptimo funcionamiento el equipo de cómputo y la página de Internet;
- g. Establecer los mecanismos necesarios para realizar las publicaciones cuando estas se realicen fuera de las Instalaciones de la Comisión Técnica Electoral;
- h. Notificar inmediatamente a las diversas Áreas y al Comité Político Nacional si existen problemas para operar la página de Internet, notificándolo publicándolo en la página oficial del Partido;
- i. Definir las características de equipo y aplicaciones necesarias para realizar la labor de la Comisión Técnica Electoral; y
- j. Una vez que el Área Administrativa publique una deficiencia en la entrega de las ministraciones aprobadas, el área de Informática, tendrá 24 horas para Informar al Comité Político Nacional sobre el impacto que tiene en sus funciones, asimismo tendrá 48 horas para publicar dicho informe.

El Reglamento General de Elecciones y Consultas establece en su artículo 104 lo siguiente:

Artículo 104.- Una vez electos, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá de la manera siguiente:

- a) **En caso de delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, se recorrerá la lista**

de la planilla respectiva, cuidando lo referente a las acciones afirmativas, en caso de no poder hacerse la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto;

- b) En el caso de la ausencia del Presidente o Secretario General de cualquier nivel, la elección del sustituto se realizará en el consejo respectivo;
- c) En el caso de sustitución de candidatos en fórmula o uninominales el Comité Político Nacional designará al candidato sustituto;
- d) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, previo a su registro ante el órgano electoral, se recorrerá la lista y el Comité Político Nacional designará al último lugar; y

- d) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, ya registrados ante el órgano electoral, el Comité Político Nacional designará al candidato sustituto.

Más aun de señalar que la hoy actora debió estar pendiente de cada actuación de la Comisión Técnica Electoral, ya que si bien es cierto que sabía que integraba la lista de Consejeros Nacionales y con respecto a su solicitud de renunciar a dicho cargo, es totalmente claro que debió estar pendiente a cualquier modificación o publicación de dicho acto, ya que como se aprecia se publicó una cédula de fe de erratas que hoy le agravia.

Además si bien es cierto la hoy actora manifiesta que en fecha 16 de enero del dos mil nueve se instaló el VII Consejo Nacional para llevar acabo el 1º PLENO EXTRAORDINARIO, sobre el cual asistió para formar parte de él, y ahí es el momento en el cual se da por enterada del acto que hoy impugna, pasando por alto que previo a dicha sesión, el VII Consejo Nacional, sesionó con posterioridad a la emisión de fe de erratas que hoy combate, tal como se desprende de las convocatorias realizadas en fecha 29 y 30 de de noviembre del dos mil ocho, en el que se instaló el PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, así como del 2º PLENO ORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, celebrados en fecha 13 y 14 de diciembre de 2008, por lo que esta instancia considera que el quejoso debió haber asistido a estas reuniones de las citadas convocatorias hechas por el VII CONSEJO NACIONAL, como es de observarse el quejoso trata de confundir a esta instancia nacional, alegando que solo hubo una instalación del VII Consejo Nacional, cuando en realidad hubieron dos reuniones del VII Consejo

Nacional previas al dieciséis de enero del presente año, así como posteriores a la emisión de la fe de erratas, por lo que debió asistir a la instalación del Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional de fecha 29 y 30 noviembre del dos mil ocho y desde ese momento impugnar la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL OCHO, lo cual no ocurrió, siendo inverosímil que a pesar de estar obligada como integrante del Consejo Nacional ha asistir a las sesiones del mismo, pretenda hasta el mes de enero del presente año, controvertir la modificación a la lista de referencia.

En virtud de lo cual y es evidente que en la especie, esta instancia nacional jurisdiccional determina que por lo motivos y preceptos jurídicos señalados se tiene por INFUNDADA el presente escrito de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo razonado en el considerando V de la presente resolución, INFUNDADO el recurso de queja promovido por SANDRA GARCIA LUNA."

CUARTO. En su escrito de demanda, la actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

"1.- Que en base a la convocatoria para la elección de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, publicada el 11 de diciembre de 2007, elecciones realizadas el día 16 de marzo de 2008, me postulé para el cargo de Consejera Nacional encabezando en primer lugar la planilla 1 del Estado de Oaxaca. Una vez que se realizaron las referidas elecciones, fui electa Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Personalidad que acredito anexando copia de la lista de Consejeros Nacionales publicadas por la Comisión Técnica Electoral.

2.- Al presentarme el 1er Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de fecha 16 de enero de 2009, no se encontró mi nombre en la lista de Consejeros Nacionales, al requerir informes de la omisión de mi nombre en el registro y no permitirme participar en el Consejo, días después de requerirlo por escrito y de forma verbal, se me proporciono copia simple de la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA COMISIÓN TÉCNICA ELECTORAL, la cual manifiesta que la suscrita, SANDRA GARCÍA LUNA renunció al cargo de Consejera Nacional y se hace una sustitución recorriendo la lista de la planilla respectiva. La cual nunca se me notificó de manera personal, ni de manera legal o constitucional.

3.- Lo anterior es totalmente improcedente, toda vez que la hoy suscrita en ningún momento renunció al cargo de Consejera Nacional, ni de manera verbal, escrita o por cualquier otro medio.

4.- Por lo anterior impugné la fe de erratas toda vez que no contiene escrito de renuncia, ni en ningún momento he renunciado al cargo para el cual se me eligió, ni de manera formal, ni escrita, ni verbal, ni por ningún otro medio electrónico, impreso o cualquier otro.

5.- El día 11 de marzo de 2009 se me notificó resolución de la Comisión de Garantías en la que declara improcedente mi impugnación, toda vez que determina que mi impugnación fue interpuesta después del plazo establecido en los reglamentos. Lo cual es incongruente y me causa agravio, pues si bien es cierto la fe de erratas es de fecha 20 de noviembre de 2008, la suscrita tuvo conocimiento de ella, posteriormente a la celebración del Consejo Nacional de fecha 16 de enero de 2009, pues presenté una serie de escritos para conocer la causa de la omisión de mi nombre en dicho registro. Además toda vez que yo no renuncié al cargo, el reglamento de órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, sanciona con tres faltas a los Consejos Nacionales, causal que no se ha cumplido y que además se me ha negado el registro.

6.- Presenté Juicio para la protección de mis derechos políticos electorales al cual se le radicó el expediente SUP-JDC-405/2009 en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que actualmente resolvió que la improcedencia que señalaba la Comisión Nacional de Garantías en su resolución de fecha 11 de marzo de 2009 no procedía toda vez que nunca se me notificó de manera legal la destitución de mi cargo directivo en el partido, por lo que resolvió para efectos de que la Comisión Nacional Garantías dictara nueva resolución en caso de que encontrara una nueva causal de improcedencia y si no procediera a resolver el fondo del asunto.

7.- El día 16 de abril del presente año fui notificada de la resolución de fecha 10 de abril de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del P.R.D., en la cual

pretendió declarar improcedente mi queja volviendo a la hipótesis de que había transcurrido el termino para interponerla, pero este H. Tribunal resolvió a mi favor incidente de inejecución, pues la improcedencia por esta causal no anulaba mi queja.

9.- El día 13 de Mayo de 2009, fuí notificada por la Comisión Nacional de Garantías del P.R.D. de su resolución de fecha 12 de mayo, en donde declara infundada mi queja, al darle valor probatorio pleno a una supuesta renuncia que reside en los archivos de la Comisión Técnica Electoral, documento que desconozco su origen, su contenido, el cual nunca se me ha puesto a la vista, y desconozco los medios por el cual dicho documento adquiere la calidad de documental pública, pues se advierte en la resolución que nunca ha sido reconocido ni ratificado por mi persona, además de que nunca ha sido sujeto a estudio o peritaje la firma que se pretende hacer pasar como mía y de mi puño y letra. La resolución que se combate en este escrito, dice que la firma se 'corroborar' con mi credencial de elector, sin explicar bajo qué medios o ciencia se hace esa corroboración. Por lo cual esta resolución me causa agravio en basarse en un documento que no ha sido debidamente analizado, y además al elevarlo al carácter de documental pública sin que reúna los elementos que se requieren para que sea tomado como tal. Cabe mencionar que la resolución contiene calificaciones hacia mi persona y actuaciones, que son fuera de lugar y que con esas expresiones subjetivas se pretende fundar tal resolución, tal como es el caso de afirmar que yo firmé una renuncia y que ahora pretendo sorprender a las autoridades y órganos del partido, aunque es ilógico que yo misma iniciara un procedimiento que me perjudica, como lo es renunciar a mi cargo, toda vez que resulté electa en la contienda por mayoría. Así como también señala que debí haberme presentado a otros consejos, cuando el reglamento habla de que los consejeros no deben incurrir en tres faltas, por lo cual al presentarme al Consejo Nacional de fecha 16 de enero de 2009 no incurrí en ninguna falta en contra de los estatutos y reglamentos del partido.

10.- También la resolución de la Comisión de Garantías me causa agravio, es ilegal y anticonstitucional, toda vez que de lo que en ella se relata se desprende que nunca se me ha dado derecho de audiencia, ni he sido ni oída ni escuchada, y se me quiere privar de un cargo de elección que obtuve por mayoría, y del cual nunca renuncié.

11.- Señalo como responsables del agravio a la Comisión Técnica Electoral por la fe de erratas en la cual se me destituye del cargo de Consejero Nacional y a la Comisión de

Garantías por la resolución en donde declara infundada mi impugnación a dicha fe de erratas. Ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática.”

QUINTO. Estudio de fondo. Tal como se advierte del escrito de demanda, la actora se duele esencialmente de que la Comisión responsable declaró infundada la queja intrapartidista con base en un supuesto escrito de renuncia que, sostiene, desconoce, pues nunca se le puso a la vista.

Además, señala que ella nunca reconoció o ratificó el escrito de renuncia, y la firma que aparece en el mismo, además de que no fue sometida a estudio o peritaje alguno, sin que sea suficiente la supuesta corroboración que se hizo de la misma con la credencial de elector de la actora, pues no se explica bajo qué condiciones se realizó.

Esta Sala Superior estima sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por la actora.

Para arribar a dicha conclusión es importante tener en consideración lo siguiente:

El veintinueve de noviembre de dos mil ocho, la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió la “Fe de erratas a la lista definitiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicada el 20 de noviembre de 2008”, en la que se hace referencia a la renuncia al cargo de Consejera Nacional por parte de Sandra García Luna y, como consecuencia de ello, se modificó la lista correspondiente, ocupando el lugar de la actora Gloria Naxhiely Estrada Bautista.

Inconforme con dicha determinación, el doce de febrero del presente año, la actora promovió recurso de queja intrapartidista, mismo que, bajo la clave QO/DF/103/2009, fue resuelto el doce de mayo siguiente, en el sentido de declararla infundada.

Tal como se puede advertir de la transcripción correspondiente, las consideraciones medulares de la resolución reclamada se basan únicamente en el análisis del medio de prueba aportado por la Comisión Técnica Electoral, consistente en el escrito original de renuncia supuestamente firmado por Sandra García Luna, y su cotejo con la copia de la credencial de elector de dicha ciudadana, dándole valor probatorio pleno, y del que se desprendió la validez de la manifestación de la voluntad en él contenida, por lo que se estimó, incluso, que la actora pretendía “confundir” a la responsable con la queja intentada, pese a que había renunciado a su cargo como Consejera Nacional.

De lo anterior es claro que el órgano responsable no tomó en consideración las manifestaciones formuladas por la actora en la demanda primigenia, en el sentido de que ella no renunció al cargo de mérito, ni de manera escrita ni verbal, por medio electrónico, impreso o cualquier otro.

Así las cosas, y en aras de proteger de manera integral los derechos de la accionante, la autoridad responsable debió analizar la entredicha autenticidad del documento en el cual basó su decisión, y no conformarse con su simple aportación.

Además se tiene presente el que la actora no se concretó a controvertir el escrito en que supuestamente consta su renuncia al cargo como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sino que solicitó a la responsable la realización de una inspección ocular y una pericial caligráfica, a efecto de que se determinara la autenticidad de la firma que se le atribuyó, sin que en autos obre pronunciamiento de la responsable respecto de la misma, por lo que se debe entender que fue omisa en su tratamiento.

Así las cosas, es claro que la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en el vicio lógico de petición de principio, pues declaró infundada la queja promovida por la actora, con base en el escrito de renuncia cuya autenticidad se puso en entredicho, razón por la que, como se adelantó, resulta fundado el agravio en estudio.

Al resultar fundado el agravio en estudio lo conducente es revocar la resolución reclamada.

Ahora bien, el efecto natural de lo anterior sería devolver los autos al órgano responsable para que dicte una nueva resolución, sin embargo se considera que, para efecto de no generar mayor dilación en la resolución de la presente controversia, lo conducente es, con fundamento en lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior asuma plenitud de

jurisdicción y resuelva los planteamientos formulados por la actora en el recurso de queja, en contra de la "Fe de erratas a la lista definitiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicada el 20 de noviembre de 2008".

Lo anterior, si se toma en consideración la cadena impugnativa que se generó derivado del dictado de la fe de erratas controvertida.

En efecto, es menester recordar que al tener conocimiento de la misma, la actora promovió recurso de queja ante la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el doce de febrero del presente año, quien lo turnó al órgano competente para su resolución, que es la Comisión de Garantías del mencionado instituto político.

Recibidas las constancias atinentes, la Comisión de Garantías dictó resolución en el expediente QO/DF/103/2009, el seis de marzo del presente año, declarando improcedente la misma.

Inconforme con ello, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que bajo la clave SUP-JDC-405/2009, fue resuelto por esta Sala Superior el ocho de abril de dos mil nueve, en el sentido de revocar la resolución reclamada para que, de no advertir la actualización de causal de improcedencia alguna, el órgano responsable resolviera el fondo de la cuestión planteada.

En acatamiento de dicho fallo, el diez de abril siguiente, la Comisión responsable dictó nueva resolución declarando, de nueva cuenta, improcedente la queja de mérito.

Inconforme con ello, Sandra García Luna presentó incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-405/2009, mismo que fue declarado fundado por esta Sala Superior el ocho de mayo del presente año, para efecto de que la Comisión responsable resolviera conforme a derecho.

El doce de mayo del presente año, y en cumplimiento a lo ordenado en el incidente de inejecución referido en el párrafo anterior, la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó la resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Así, es claro que derivado de la actuación de la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución del presente asunto se ha dilatado en forma innecesaria, razón por la que, en aras de cesar ese efecto pernicioso, y permitir el acceso de la actora a la justicia pronta y expedita a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se considera que lo más conveniente es que esta Sala Superior asuma plena jurisdicción y resuelva el fondo del asunto.

Así las cosas, la actora, en el escrito de queja intrapartidista planteó lo siguiente:

“1.- Que al presentarme al 1er Pleno Extraordinario del VII Consejo nacional de fecha 16 de enero de 2009, no se encontró mi nombre en la lista de Consejeros Nacionales, toda vez que fui electa al encabezar la Planilla 1 del Estado de Oaxaca.

2.- Al requerir informes de la omisión de mi nombre en el registro y no permitirme participar en el Consejo, se me proporcionó copia de la Fe de erratas que se impugna en este escrito y de la cual anexo copia del mismo.

3.- Por lo anterior impugno la fe de erratas toda vez que no contiene escrito de renuncia, ni en ningún momento he renunciado al cargo para el cual se me eligió, ni de manera formal, ni escrita, ni verbal, ni por ningún otro medio electrónico, impreso o cualquier otro.”

Analizando los anteriores argumentos, supliéndolos en sus deficiencias, tal como lo autoriza el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que la actora impugna la fe de erratas en comento, en virtud de que nunca presentó la renuncia al cargo de Consejera Nacional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por este órgano jurisdiccional, recogido en la tesis **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en las páginas 22 y 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1995-2005*.

En ese estado de cosas, tomando en consideración los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, así como el escrito de demanda intrapartidista, esta Sala considera que la litis se centra en determinar si Sandra García Luna efectivamente renunció al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, lo conducente es analizar la autenticidad del documento mediante el cual supuestamente la actora renunció al cargo partidista aludido, sobre todo si se toma en consideración que ella misma lo pone en entredicho.

Para ello, a continuación se inserta el documento mediante el que, supuestamente, Sandra García Luna renunció a su cargo al Interior del Partido de la Revolución Democrática:

29 25

RECIBI ORIGINAL CONSTANTE
DE UNA FOLIA SUSCRITA POR UNO
DE LOS CABOS Y DOS COPIAS DE
CREDENCIAL DE ELECTOR

29/NOV/08 COMISIÓN TÉCNICA ELECTORAL
PRESENTE.

10:52 HRS.
Sandra García Luna

SANDRA GARCIA LUNA por mi propio derecho y representación habiendo sido votada como consejera nacional en la planilla número uno, por voto directo fui electa consejera nacional

El día de Hoy Viernes 28 de noviembre del año 2008, presento mi formal renuncia a ésta Comisión Técnica Electoral de manera irrevocable, por así convenir a mis intereses propios y personales, ya que no me es posible por el momento cumplir con las funciones derivadas de este digno cargo.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano, la oportunidad que me han brindado por considerarme parte de éste equipo de trabajo solicito:

UNICO: la admisión de mi renuncia.

Sandra García Luna
SANDRA GARCIA LUNA

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación intrapartidista se advierte que la actora ofreció como prueba la pericial caligráfica, a efecto de evidenciar que la firma del documento antepuesto no proviene de su puño y letra.

Para efecto del desahogo de la prueba en comento, mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Instructor citó a las partes para que, en la fecha y lugar especificados, presentaran a sus respectivos peritos, y así llevar a cabo la diligencia respectiva, de conformidad con el procedimiento señalado en el propio acuerdo de veinticuatro de junio.

Previa a la realización de la diligencia referida en el párrafo anterior, mediante escrito recibido en esta Sala Superior el treinta de junio pasado, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que no presentaría perito alguno, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perdió tal derecho.

El dos de julio del presente año se llevó a cabo la diligencia de desahogo de la prueba pericial a la que se ha hecho referencia, otorgándose al perito de la actora, único presentado por las partes, un plazo de cinco días hábiles para presentar el dictamen correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, el nueve de julio siguiente, Jesús Márquez Ángeles, perito de la actora,

presentó el dictamen correspondiente, mismo que es del tenor siguiente:

Lic. Jesús Márquez Ángeles

PERITO

EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFIA, DOCUMENTOSCOPIA Y DACTILOSCOPIA.
Calle Checoslovacos No.1, Colonia El Paraiso C.P.01130. Delegación Álvaro Obregón, D.F.

Se recibe el presente documento identificado como "Dictamen", en 8 fojas, acompañado de 10 fotografías, adheridas en 5 fojas.
Total: 8 fojas y 10 fotografías

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-485/2009.

ACTORA: SANDRA GARCÍA LUNA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA Y GRAFOMETRIA.

TERCER SALA SUPERIOR

2009 JUL 9 9:40 AM

OFICINA DE PARTES

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

JESÚS MÁRQUEZ ANGELES, como perito de la parte actora, señora SANDRA GARCÍA LUNA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Juicio al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto comparezco con el siguiente:

DICTAMEN PERICIAL

En este Juicio, la parte actora, señora SANDRA GARCÍA LUNA, me designó como PERITO en las materias de CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA y GRAFOMETRIA de su parte, cargo que acepté y protesté su fiel y legal desempeño, como consta en los autos del expediente que al rubro se indica, con tal carácter y a efecto de dictaminar en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría comparezco ante Usted, con el debido respeto con el siguiente DICTAMEN PERICIAL.



PROBLEMA PLANTEADO

Determinar acerca de la autenticidad o falsedad de la firma atribuida a la señora SANDRA GARCÍA LUNA, contenida en el Escrito de Renuncia de fecha veintiocho de noviembre de año dos mil ocho, dirigido a la Comisión Técnica Electoral, documento que obra en los autos del presente Juicio.

ELEMENTOS DE COTEJO

Como base de comparación, para determinar el estudio en estas materias en Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría se tomó en consideración las firmas auténticas que provienen de su puño y letra de la señora SANDRA GARCÍA LUNA, estampadas en el Escrito de Demanda de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, en el que se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano: así como en el Escrito Inicial del Medio Intrapartidista de fecha dieciséis de enero del año dos mil nueve, en el que se impugna la fe de erratas a la lista definitiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, muestras auténticas que tuve a la vista, para su debido análisis minucioso, de sus rasgos y trazos caligráficos.



ESTUDIO GRAFOSCÓPICO

Inicié el estudio encomendado, efectuando EL EXAMEN MINUCIOSO DE LAS FIRMAS AUTÉNTICAS Y LA FIRMA CUESTIONADA, esto es, con el fin de establecer las características gráficas de los rasgos y trazos.

GRAFOMETRÍA

Es un método que tiene por objeto descubrir las falsificaciones por disimulo o imitación servil, haciendo uso de las Matemáticas en especial de la Trigonometría, como es sabido estas ciencias son exactas, en cuanto se trata de figuras geométricas, además que son aplicables a los caracteres cuantitativos proporcionales, que define una firma y escritura y que el falsiario no puede regular porque no son aparentes.

MÉTODO DOCUMENTOSCÓPICO

Es aquél que a través de sus técnicas de observaciones formales analiza las particularidades de los documentos, en general pudiendo localizar los lavados, raspados,

alteraciones, modificaciones, enmendaduras sobre recorte, estudia las fechas de textos, el papel, la tinta, documentos manuscritos, mecanográficos, dactiloscópicos y tipografiados, dentro de la falsificación de textos se debe de notar.

ESTUDIO TÉCNICO GRAFOSCÓPICO

- a).- Las detalladas y minuciosas observaciones de las firmas sujetas a estudio.
- b).- Análisis de sus características gráficas (generales y morfológicas).
- c).- Estudio comparativo de los análisis efectuados.
- d).- Emisión de las conclusiones que correspondan al estudio realizado, así como aplicando las leyes del grafismo de EDMON SOLANGE PELLAT. Leyes Gráficas, se refieren a la escritura en sí y en relación con sus órganos motores, y las leyes de la personalidad, se concentran en la manifestación íntima del que escribe, reflejada en sus rasgos.



FIRMA DUBITABLE Y FIRMAS INDUBITABLES

La firma dubitable o cuestionada es la que está estampada en el Escrito de Renuncia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, dirigido a la Comisión Técnica Electoral, firma atribuida a la señora SANDRA GARCÍA LUNA.

Las firmas indubitables o auténticas que provienen de su puño y letra de la señora SANDRA GARCÍA LUNA, son las que están plasmadas en el Escrito de Demanda de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, en el que se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano; así como en el Escrito Inicial del Medio Intrapartidista de fecha dieciséis de enero del año del año dos mil nueve, en el que se impugna la fe de erratas a la listas definitiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

MATERIAL TÉCNICO UTILIZADO

Los instrumentos de medición graduales hasta milimétricos, escuadras milimétricas, reglas, transportador, compás, lupa cuentahilos con luz de noventa milimétricos por dos punto cinco, lupa con diferentes aumentos de acercamiento y distancia, microscopio de 60-100x, así como las tomas fotográficas y fotostáticas.

CONFRONTACIÓN

Es la que permite observar una serie de comparaciones en las grafías, y con la cuestionada que se ha señalado, encontrando sus generalidades de cada una de ellas; y así localizar las diferencias existentes.

CARACTERÍSTICAS GRAFOLÓGICAS
DE LAS FIRMAS INDUBITABLES

Las firmas auténticas contenidas en los documentos indubitables presentan las características grafológicas siguientes:

- 1.- DIRECCION.- Escritura Ascendente: esta escritura se dirige hacia la parte alta, formando un ángulo agudo de unos diez grados, con la línea horizontal paralela a los bordes superior e inferior del papel.
- 2.- CLASE.- Escritura Vertical: esta escritura se inscribe de forma perpendicular a la horizontal de la paralela correspondiente al margen del papel.
- 3.- ARMONIA.- Escritura Angulosa: esta escritura acentúa los ángulos del modelo caligráfico y transforma las curvas en ángulos, que predominan especialmente.
- 4.- VELOCIDAD.- Escritura Resuelta: representa el trazado firme, sin vacilaciones, dentro de una escritura generalmente rápida y ascendente.
- 5.- PRESION.- Escritura Firme: esta producida por un movimiento neto, preciso y decidido, que se graba con fuerza en el papel.
- 6.- CONTINUIDAD.- Escritura Unida: a esta especie de escritura, se le denomina ligada porque las letras van unidas sin que exista separación en los trazos.

CARACTERÍSTICAS GRAFOLÓGICAS
DE LA FIRMA CUESTIONADA

La firma cuestionada en el documento dubitable, presenta las características grafológicas siguientes:

- 1.- DIRECCION.- Escritura Alineada: alineada u horizontal es la escritura cuyos renglones toman la recta de la pauta caligráfica y forman una paralela con la base del papel.
- 2.- CLASE.- Escritura Inclinada: es la escritura que está inclinada al lado derecho del papel formando un ángulo agudo de ochenta grados aproximadamente.

3.- **ARMONÍA.-** Escritura Curva: es la escritura que sustituye los ángulos por curvas, en la base de las letras.

4.- **VELOCIDAD.-** Escritura Reposada: esta escritura se sitúa en la inscripción de 130 letras por minuto, en el que corresponde a un trazado débil y lento.

5.- **PRESION.-** Escritura Ligera: corresponde a un apoyo superficial, de manera que la escritura se inscribe suavemente, sin apenas dejar surcos o marcas en el papel por la débil presión ejercida.

6.- **CONTINUIDAD.-** Escritura Reenganchada: representa una forma de discontinuidad en la escritura, en la que hay paradas breves con levantamiento del bolígrafo para efectuar a continuación reenganche de una letra con otra.

De acuerdo al estudio de las características grafológicas de las firmas auténticas y cuestionada, encontramos que ambas son diferentes gráficamente en dirección, clase, armonía, velocidad, presión y continuidad de la escritura.

En base al estudio técnico y científico de los trazos y rasgos, se procedió a la observación de todos y cada uno de los grammas sobre los aspectos formales que enseguida se anuncian.

ESPACIOS INTERLINEALES.- Las firmas auténticas y cuestionada presentan diferente estructura en su espaciado, porque en todo momento no conservan la distancia proporcional entre trazo y trazo.

GRADO DE HABILIDAD Y ESPONTANEIDAD.- Aquí encontramos que la firma cuestionada no brota con la misma soltura que las firmas indubitables o auténticas, puesto que carece de habilidad y espontaneidad, que son esenciales al grafismo.

TRAZOS MAGISTRALES.- Las firmas auténticas y la firma cuestionada no presentan la misma habilidad, toda vez que mientras las firmas auténticas presentan trazos de firmeza y seguridad, los trazos de la firma cuestionada presentan huellas de incertidumbre y vacilación.

PUNTOS DE ATAQUE, RETENCION Y APOYO. Aquí encontramos que mientras en las firmas auténticas su trazo es normal y su cadencia es continua, en la firma cuestionada su trazo se produce con torpeza y vacilación, dando como consecuencia que no se conserve la misma angulosidad y propiedades gráficas del mismo amanuense.



CARACTERÍSTICAS GRAFOSCÓPICAS DE ORDEN GENERAL DE AMBOS
GRUPOS DE FIRMAS CUESTIONADA Y AUTÉNTICAS

GENERALIDAD	FIRMA CUESTIONADA	FIRMAS AUTÉNTICAS
ALINEAMIENTO BÁSICO	RECTA	RECTA ASCENDENTE
DIRECCIÓN	ALINEADA	ASCENDENTE
INCLINACIÓN	HACIA LA DERECHA	VERTICAL
PROPORCIÓN DIMENSIONAL	DESPROPORCIONADA	PROPORCIONADA
INICIOS	CURVO	RECTO
FINALES	CURVO	RECTO
ESPACIOS INTERLITERALES	IRREGULARES	REGULARES
PRESIÓN MUSCULAR	LIGERA	FIRME
TENSIÓN DE LÍNEA	REGULAR	FIRME
VELOCIDAD	REPOSADA	RESUELTA
HABILIDAD GRÁFICA	REGULAR	BUENA



CUESTIONARIO

Que determine el perito:

1.- Si el documento de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual Sandra García Luna, supuestamente renuncia a su cargo como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es original.

RESPUESTA.- El documento de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, mediante el cual la señora SANDRA GARCÍA LUNA, supuestamente renuncia a su cargo como consejera nacional, sí es documento original.

2.- Si la firma estampada en el documento referido en el punto anterior, proviene del puño y letra de Sandra García Luna.

RESPUESTA.- La firma estampada en el Escrito de Renuncia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, no proviene del puño y letra caligráfica de la señora SANDRA GARCÍA LUNA.

3.- Que diga el perito en que medios y técnicas se basó para emitir su dictamen.

RESPUESTA.- Los métodos y técnicas empleados en que se basó el suscrito perito para emitir el presente dictamen pericial derivan de la observación, análisis, comparación, cotejo y confrontación de los objetos de estudio (firmas auténticas y cuestionada), aplicando asimismo el método de la Grafología.

EMISIÓN DE CONCLUSIONES

Por todo lo explicado con anterioridad, así como el resultado de mi estudio y apoyado EN MI EXPERIENCIA Y LEAL SABER Y ENTENDER, formulo las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La firma cuestionada que aparece al calce del documento dubitable ya precisado, no corresponde del puño y letra de la señora SANDRA GARCÍA LUNA.

SEGUNDA.- La firma cuestionada que aparece al calce del documento dubitable ya precisado, no fue elaborada de forma personal por la señora SANDRA GARCÍA LUNA, y en consecuencia no se le puede atribuir la elaboración de la firma cuestionada, ya que al compararla con las firmas auténticas contenidas en los documentos indubitables se les detectó diferentes orígenes gráficos y rasgos.

TERCERA.- La firma que aparece al calce del documento dubitable ya referido, no tiene los mismos rasgos y trazos caligráficos que las firmas que están plasmadas en los documentos indubitables ya precisados.

CUARTA.- La firma que aparece al calce del documento dubitable ya precisado, no tiene los mismos rasgos y trazos grafoscópicos que las firmas que están plasmadas en los documentos indubitables ya precisados.

QUINTA.- Entre las firmas señaladas como auténticas o indubitables y la firma señalada como cuestionada o dubitable sí existen diferencias o discrepancias gráficas que ponen de manifiesto un origen gráfico distinto.

SEXTA.- La firma cuestionada que contiene el documento dubitable ya precisado y las firmas auténticas que contienen los documentos indubitables señalados en este dictamen, no fueron hechas por la misma persona, en virtud de que ambas no tienen los mismos rasgos y trazos caligráficos en la escritura y tampoco presentan las mismas características grafológicas de dirección, clase, armonía, velocidad, presión y continuidad de la escritura.

SÉPTIMA.- La firma que está plasmada al calce del documento dubitable ya referido, es falsa, en virtud de que no corresponde del puño y letra caligráfica de la señora SANDRA GARCÍA LUNA.

OCTAVA.- Los métodos y técnicas empleados en la elaboración de este DICTAMEN PERICIAL para llegar a las conclusiones, derivan de la observación, análisis, comparación, cotejo y confrontación de los objetos de estudio (firmas auténticas y cuestionada), aplicando



particularmente el método de la Grafología pura, toda vez que es el cimiento más sólido consistente en la descomposición de la escritura, anotando sus rasgos esenciales, las especies gráficas, ordenadamente.

Por lo antes anteriormente expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente DICTAMEN PERICIAL.

SEGUNDO.- Tenerme por formulado en los términos de este escrito y conforme a la verdad de mi LEAL SABER Y ENTENDER.

TERCERO.- Ordenar la ratificación del presente EXAMEN PERICIAL ante este H. TRIBUNAL y en su oportunidad, anexas el DICTAMEN al expediente respectivo y sus anexos fotográficos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

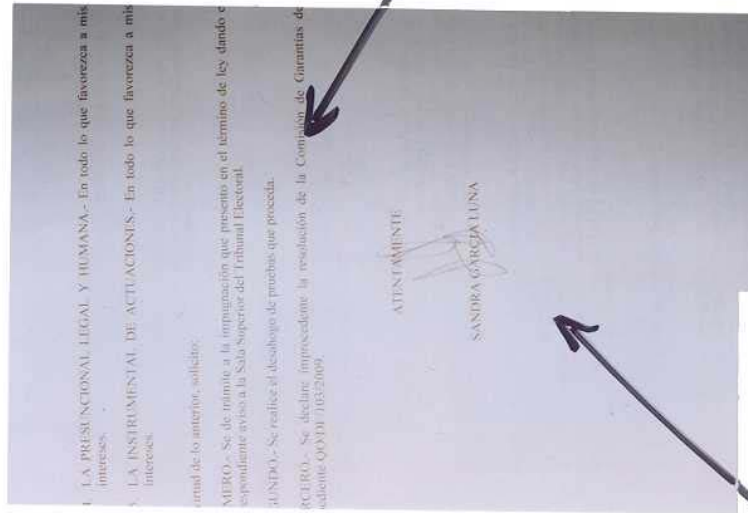


PROTESTO A USTED MIS RESPETOS.

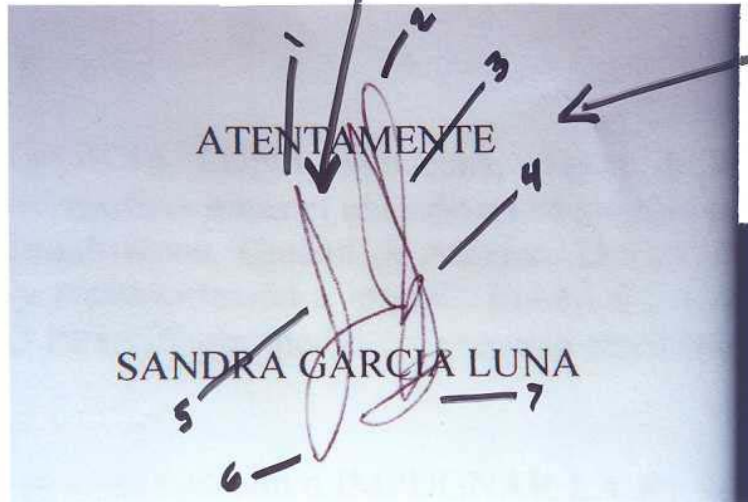
México, Distrito Federal, a nueve de julio del año dos mil nueve.

LIC. JESÚS MÁRQUEZ ANGELES.
PERITO EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA.
Y DOCUMENTOSCOPÍA.

DOCUMENTO AUTENTICO



FIRMA AUTENTICA



ESCRITO DEMANDA 18 MAYO 2009

DOCUMENTO AUTENTICO

1. DOCUMENTAL.- Consistente en el archivo que contenga la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA COMISION TECNICA ELECTORAL que se impugnó, y demás documentos y anexos que acompañen al expediente, toda vez que no se me proporcionó copia de alguna renuncia en la cual se base este acuerdo.

3. INSPECCION OCULAR Y PERICIAL CALIGRAFOSCOPIA.- Que se realice a los documentos en los que se base la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA COMISION TECNICA ELECTORAL que se impugnó, toda vez que señalan que existe una supuesta renuncia, y al no firmar ningún documento de renuncia o análogo, solicita se analice mi firma estampada en mi credencial de elector con la que se halla en algún documento para el cual se hayan llamado para realizar este acuerdo.

En virtud de lo anterior, solicito:

PRIMERO.- Se de trámite a la impugnación que presento.

SEGUNDO.- Se realicen las investigaciones y desahogo de pruebas que procedan.

TERCERO.- Se dicte mi la improcedencia y nulidad de la FE DE ERRATAS A LA LISTA DEFINITIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PUBLICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA COMISION TECNICA ELECTORAL, por ser improcedente toda vez que es falso que haya renunciado al Cargo de Consejera Nacional.

CUARTO.- Se me restituya en cargo de Consejera Nacional.

En espera de su respuesta reitero mis respetos y saludos.

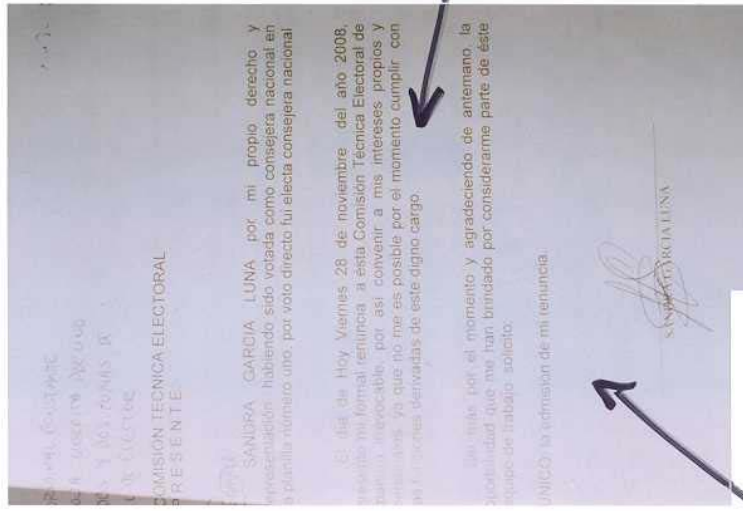
ATENTAMENTE
SANDRA GARCIA LUNA

FIRMA AUTENTICA

ATENTAMENTE
SANDRA GARCIA LUNA

ESCRITO IMPUGNACION 16 ENERO 2009

DOCUMENTO CUESTIONADO



FIRMA CUESTIONADA



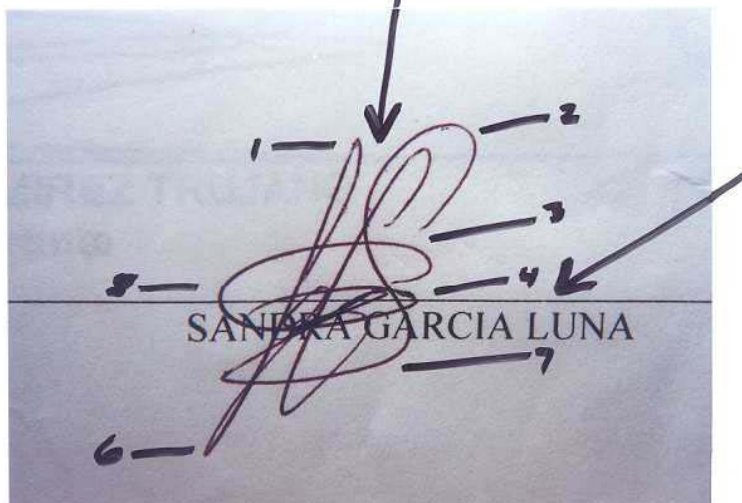
ESCRITO RENUNCIA 28 NOVIEMBRE 2008

FIRMA AUTENTICA



ESCRITO DEMANDA 18 MAYO 2009

FIRMA CUESTIONADA



ESCRITO RENUNCIA 28 NOVIEMBRE 2008



Como se puede advertir de lo anterior, el objetivo primordial del desahogo de la prueba pericial giró en torno a tres cuestiones:

- Si el documento de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en el cual, Sandra García Luna supuestamente renunció a su cargo como

Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática es original;

- Si la firma estampada en el documento referido provino del puño y letra de Sandra García Luna, y
- El señalamiento de los medios y técnicas empleadas para determinar lo anterior.

A lo anterior, en síntesis, en el dictamen correspondiente el perito respondió que el documento controvertido es original, y que la firma en él estampada no proviene del puño y letra de Sandra García Luna.

En este punto es conveniente tener presente lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y **las periciales**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...”.

En ese tenor se tiene que, de conformidad con un estudio realizado por un perito en caligrafía y grafoscopía,

basado en un análisis científico, mismo que se detalla en el dictamen correspondiente, Sandra García Luna no firmó el documento donde consta su supuesta renuncia al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior se encuentra la situación de que, pese a las oportunidades procesales con las que, de conformidad con la ley, contó el Partido de la Revolución Democrática, no realizó manifestación alguna para poner en entredicho al perito de la parte actora, ni controvirtió el contenido del dictamen correspondiente.

Finalmente es de considerarse que en el informe justificado rendido por la Comisión Nacional Electoral (en sustitución de la Comisión Técnica), derivado de la presentación del escrito de queja intrapartidista por parte de la actora, contra la fe de erratas, en el cual se concreta a manifestar que es falso lo alegado por la actora respecto a que no renunció al cargo de Consejera Nacional, argumentando al respecto que el veintinueve de noviembre del año próximo pasado recibió el escrito de renuncia correspondiente a través de Ana Paula Ramírez Trujano, integrante de la entonces Comisión Técnica Electoral, acompañada de copia de la credencial de elector de la actora.

Por tanto, para esta Sala Superior es claro que la prueba de mérito alcanza un grado convictivo suficiente como para determinar que Sandra García Luna no renunció al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, sobre todo si se toma en consideración las manifestaciones de la propia actora, la inactividad procesal de la responsable y la situación, de suyo inusual conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, de que el escrito de renuncia se recibió en las oficinas del partido, de manos de una persona distinta a la propia actora, tal como se reconoce en el informe justificado.

En ese estado de cosas, lo conducente es dejar sin efectos la "Fe de erratas a la lista definitiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicada el 20 de noviembre de 2008", aprobada por la Comisión Técnica Electoral de dicho partido el veintinueve de noviembre del mismo año, y ordenar al Consejo Nacional del señalado partido, por conducto de su mesa directiva, para que en su próxima reunión convoque a participar a la actora y la reinstale, plenamente, en sus funciones como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El señalado Consejo deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento que de a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome las medidas pertinentes.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **QO/DF/103/2009**.

SEGUNDO. Se deja sin efecto lo acordado en la “Fe de erratas a la lista definitiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicada el 20 de noviembre de 2008”, aprobada por la Comisión Técnica Electoral de dicho partido el veintinueve de noviembre del mismo año.

TERCERO. Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su mesa directiva, para que en su próxima reunión convoque a participar a la actora y la reinstale, plenamente, en sus funciones como Consejera Nacional del aludido partido, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a la tercera interesada, en los domicilios señalados al efecto en su demanda y escrito de comparecencia, respectivamente; **por oficio** al Consejo Nacional, Comisión Nacional de Garantías, Comisión Nacional Electoral, quien asumió las funciones de la Comisión Técnica Electoral, todos, órganos del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente, José Alejandro Luna

Ramos, lo hace suyo la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO